

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A

DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA de FIDEICOMISO CATALANAFIDUBOGOTA S.A., TRIDIMENSIONAR S.A.S., DIANA LORENA VERGARA COLORADO, KATHERINE VERGARA COLORADO, JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS, ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO Y JONATAN DOMINGUEZ GONZALEZ

RADICACIÓN: 190013103006 2023-00-132-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO (POPAYAN - CAUCA)

Seis (6) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

1.ASUNTO A DECIDIR: Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2.CONSIDERACIONES: Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

3.MARCO JURÍDICO: El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas y a la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado JUAN MANUEL MUÑOZ ROPJAS , una vez se realice el fraccionamiento de títulos y la entrega de \$ 9.407.390 al Banco Demandante.

En consecuencia, el Juzgado sexto civil del circuito Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Accédase al fraccionamiento de títulos conforme a lo solicitado por la demandante, en consecuencia entréguese al banco Davivienda la suma de \$9.407.390 de pesos, el excedente de los títulos judiciales, entréguese al señor JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS.

QUINTO: Requiérase a las partes demandante y demandada para que se sirva allegar al despacho judicial la certificación bancaria que permita el pago de los depósitos judiciales constituidos a su favor, a través de la modalidad abono a cuenta.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica por ESTADO ELECTRONICO Nro. 72 hoy 7 de mayo de 2024

Permanece fijado a partir 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA